

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0 50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR NÚMERO 230

Habiéndose ordenado por la Dirección general de Abastos la inmediata remisión de una estadística del ganado sacrificado para el consumo público en los mataderos municipales y domicilios particulares de esta provincia, con-expresión de las terneras muertas exportadas durante los dos años últimos, que servirá de complemento a la que mensualmente se le envía con arreglo a la circular número 102, de 28 de Junio pasado («Boletín Oficial», número 78), los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia se servirán enviar a esta Junta provincial de Abastos, antes del día 15 de Octubre próximo, un estado ajustado al formulario que se publica en la página 2, y en el que harán constar el número de cabezas y peso en canal de todo el ganado vacuno, lanar y de cerda sacrificado en dichos años, así como las terneras muertas que se hayan exportado durante los mismos.

Dichas autoridades ordenarán lo conveniente para que en los resúmenes que remitan en meses sucesivos en cumplimiento de lo dispuesto en la expresada circular, se consigne también, por nota, el número de cabezas y su peso en canal de las terneras muertas que se exporten fuera de la provincia, debiendo tener presente que éstas no deben consignarse en la casilla correspondiente las sacrificadas.

Santander, 30 de Septiembre de 1926. 1303

El gobernador interino Presidente,
Alberto López Argüello.

Multas impuestas por la Junta provincial de Abastos, por diferentes motivos, que han sido hechas efectivas durante el mes de la fecha:

De 100 pesetas, a D. Adolfo Díaz, de Comillas, por negarse a sacrificar ganado para el abastecimiento.

De 25, al Ayuntamiento de V. to, por no enviar el estado de precios medios de Julio.

De 25, al ídem de Polanco, por ídem.

De 500, a D. Enrique Hevia, de Santander, por retraimiento en la venta de maíz.

De 25, a D. Ramón Valdizán, de Campogiro, por decomiso de una medida con falta de capacidad.

De 25, a D. Narciso Misas, de Santander, por impedir la inspección del pan que tenía en su establecimiento.

De 25, a D. Pedro Caballero, de Bóo, por no enviar las notas de precios.

De 50, a D. Luis Setián, de Oruña, por vender pan a precio superior al fijado.

De 25, a D. José Garmendia, de Santoña, por no enviar las notas de precios.

De 25, a D. Angel Díez, de Potes, por venta de pan con falta de peso.

De 25, al Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, por no enviar el estado de precios medios de Julio.

De 50, a D. Lorenzo Gutiérrez, de Arenas, por vender pan con falta de peso.

De 25, a D.^a Rosario Uriarte, de Valdáliga, por no enviar sus notas de precios.

De 25, a D. Sabiniano Campa, de Ramales, por no tener marcado en los envases el grado alcohólico del vino.

De 25, a D.^a María Merodio, de Argoños, por no enviar sus notas de precios.

De 25, a D. Antonio Roquer, de Liérganes, por no entregar la declaración de existencias de Agosto.

De 25, a D. Ignacio Sáez, por no tener marcado en los recipientes del vino su graduación alcohólica.

Lo que se publica para general conocimiento, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5.º de la R. O. de 31 de Diciembre de 1923.

Santander, 30 de Septiembre de 1926. 1304

El Gobernador interino Presidente,
Alberto López Argüello.

Ayuntamiento de

Estado numérico del ganado sacrificado para el consumo público en los mataderos municipales y domicilios particulares de Este Ayuntamiento durante los años de 1924 y 1925, con expresión de las terneras exportadas muertas en dichos años:

AÑOS	NUMERO DE RESES SACRIFICADAS EN LOS MATADEROS						NUMERO DE RESES SACRIFICADAS EN DOMICILIOS PARTICULARES									
	VACUNO		TERNERAS EXPORTADAS MUERTAS		LANAR		CERDA		VACUNO		TERNERAS EXPORTADAS MUERTAS		LANAR		CERDA	
	MAYORES	MENORES	Cabezas	Peso en canal — Kilos	Cabezas	Peso en canal — Kilos	Cabezas	Peso en canal — Kilos	Cabezas	Peso en canal — Kilos	MAYORES	MENORES	Cabezas	Peso en canal — Kilos	Cabezas	Peso en canal — Kilos
1924																
1925																
<i>Total</i>																

Advertencia.—Las terneras exportadas muertas se expresarán en la casilla correspondiente, no incluyéndolas en la de sacrificadas.

.....de..... Octubre de 1926

V.º B.º

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

SECCION DE MINAS

DESIGNACIÓN DE REGISTRO

Número 14.954

Don Carlos T. de Tolentino, ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hace saber: Que D. Constancio Peña Fernández, vecino de Santander, ha presentado el 14 de Agosto una solicitud de concesión de ocho pertenencias con el nombre de «Cargadorio 2.º», de mineral de cinc, en el subsuelo del sitio llamado Hoyo Alto, término de Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de la mina «Undécima», número 4.210, y desde él se medirán 100 metros al E., colocando la 1.ª estaca; desde ésta 400 metros al E., la 2.ª; de ésta 100 metros al N., la 3.ª; de ésta 100 metros al E., la 4.ª; de ésta 100 metros al N., la 5.ª; de ésta 400 metros al O., la 6.ª; de ésta 100 metros al S., la 7.ª; de ésta 100 metros al O., la 8.ª; de ésta 100 metros al S., la 9.ª, o sea al punto de partida, cerrándose así el perímetro de las 8 hectáreas que solicitó, que deberá coincidir con el de la superficie que ocupó la mina «Cargadorio 2.º», número 11.590.

Y admitida dicha solicitud, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de sesenta días que señala la legislación vigente.

Santander, 29 de Septiembre de 1926.—El ingeniero Jefe, Carlos T. de Tolentino. 1289

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Según comunican las respectivas Alcaldías, en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido designados para las Secretarías de las Corporaciones municipales que a continuación se expresan los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 25 de Septiembre de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Relación que se cita

PROVINCIA DE SANTANDER

Ayuntamiento de Ruesga, D. Paulino Quintana, ex Secretario. 1300

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE POLÍTICA GENERAL

A propuesta de la Dirección general de Marruecos y Colonias, y en reciprocidad a la medida adoptada por el Gobierno francés de suprimir en los pasaportes españoles el requisito de visado, que antes era necesario, para entrar en la Zona española de Marruecos, el Gobierno de Su Majestad ha decidido hacer lo propio con los pasaportes franceses para la Zona española a partir del 1.º de Octubre próximo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 25 de Septiembre de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros. 1306

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Presidencia del Consejo de Ministros

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos

Concurso extraordinario, anunciado en la «Gaceta» de 5 de Agosto último, para cubrir 400 plazas de Celadores de Telégrafos, vacantes en la actualidad, con el haber anual de 2.000 pesetas, y 30 aspirantes para ir cubriendo las vacantes de dicha clase que vayan ocurriendo, que no disfrutarán de sueldo alguno hasta que sean llamados a prestar servicio, dependientes del Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Comunicaciones) y que han de proveerse con sujeción a los preceptos del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación de 22 de Enero pasado.

Segunda relación de individuos que pueden concursar para cubrir estas vacantes, debiendo presentarse en las capitalidades de las provincias que se expresan el día 4 del próximo mes de Octubre al Jefe de la Sección de Telégrafos respectivo, a fin de que por el personal indicado en la «Gaceta» del día 4 de Agosto último sufran el reconocimiento o éste y examen, según los casos que se especifican a la derecha de los propuestos.

Nota.—La tercera relación se publicará el día 5 del próximo mes de Octubre a fin de no aglomerar mucho personal de una vez.

Individuos que figuran en la relación y que deben presentarse en Santander.

Sargento Fernández y Espiga, Eduardo.—Santander. Sólo reconocimiento.

Soldado Lucio Gómez, Raimundo.—Santander. Reconocimiento y examen.

Nota.—Se recuerda la Real orden de 6 de Agosto próximo pasado, inserta en la «Gaceta» número 219 del día 7 de dicho mes, la que dispone las facilidades que se han de dar por los Ministros de Guerra y Gobernación para este concurso.

Madrid, 29 de Septiembre de 1926.—El Contralmirante Presidente accidental, José Núñez.

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo

Don Modesto Domingo Calvo, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por D. Guillermo Piñero, comisionista de Aduanas, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Junta arbitral en la Administración principal de Aduanas de Santander, de fecha docè de Julio del corriente año, relativo al acuerdo de la Junta arbitral recaído en el expediente número 30 de este año, confirmando el reparo de la Dirección General del ramo que obligó a D. Guillermo Piñero a ingresar en las Cajas del Tesoro la cantidad de seiscientos cincuenta y nueve pesetas y trece céntimos, diferencia de derechos en el despacho a que se refiere la declaración número 6.140 del pasado año de 1925; y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 25 de Septiembre de 1926.—El Presidente, Modesto Domingo. 1301

JUNTA PROVINCIAL DE

Estado de los artículos de consumo corriente en las localidades de esta provincia que el último mercado celebrado en cada una de ellas y las variaciones de precios

ARTÍCULOS	Unidad de venta	SANTANDER			AMPUERO			C. DE LA SAL			CASTRO URDIALES			LAREDO		
		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas	
			Alza	Baja		Alza	Baja		Alza	Baja		Alza	Baja		Alza	Baja
			Ptas. Cs.	Ptas. Cs.		Ptas. Cs.	Ptas. Cs.		Ptas. Cs.	Ptas. Cs.		Ptas. Cs.	Ptas. Cs.		Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Aves																
Gallos	Uno	12,00	7,00	..	1,00	6,50	0,50	..	8,00	8,00
Gallinas grandes	»	10,00	8,00	9,00	7,00	7,00	..	1,00
Gallinas pequeñ.	»	7,00	5,00	..	1,00	6,00	5,00	..	1,00	3,50	..	0,50
Patos grandes	»	8,00	3,50	5,00
Patos pequeños	»	5,00	2,50	..	0,75	2,25
Pichones	»	2,50	1,25	..	0,25
Pollos grandes	»	10,00	4,50	..	1,00	5,00	5,00	..	0,50	6,00	..	1,00
Pollos pequeños	»	5,00	3,00	..	0,50	3,00	3,50	3,50	..	1,25
Frutas																
Limones	Doce	1,20	..	0,30	1,00	0,25	..	1,20	0,70	..	2,40	1,00	..	1,00
Manzanas	Kilo	1,00	..	0,50	0,35	..	0,15	0,40	0,25	..	0,25	0,50
Melocotones	»	1,75	..	0,25	1,15	0,55	..	1,00	..	0,50	2,50	..	0,50	1,20	..	0,80
Peras	Kilo	1,75	0,50	..	0,25	1,10	1,00	0,60
Plátanos	Doce	3,00	3,00	2,25	..	0,50
Uva albillo	Kilo	1,25	..	0,35
Uva chelva	»	1,00	1,00	1,10	0,20	..	1,40	0,40	..	0,70
Uva moscatel	»	1,40	1,75	0,25	2,00	0,20	..	1,10	..	0,70
Ganado																
Cabritos	Uno	25,00
Conejos	»	6,00	4,00	0,75	..	3,00	4,00	0,50	..
Corderos	»
Hortalizas																
Ajos	Doce	1,00	0,50	..	0,50	0,75	0,60	..	0,60	0,30
Cebollas	»	1,00	0,40	..	0,10	1,00	..	0,30	0,60	..	0,60	0,30
Coles	»	0,60	0,75	0,35	..	0,50	0,20	0,30	0,60	..	0,60	0,30
Judías verdes	Kilo	1,25	..	0,05	1,00	0,30	..	1,50	1,00	..	1,50	0,60	..	0,20
Lechugas	Doce	3,00	..	0,25	1,75	..	0,75	3,00	1,50
Patatas	Kilo	0,30	0,30	0,05	..	0,35	0,10	..	0,25	0,05	..	0,25
Pimientos	Doce	1,75	..	0,50	1,00	0,30	..	2,00	..	0,40	1,25	..	0,25	0,60	..	0,40
Repollos	Uno	1,00	..	0,50	1,00	0,40	..	0,75	0,45	..	0,65	0,30	..	0,30
Tomates	Kilo	0,50	0,10	..	0,35	0,05	..	0,50	0,25	..	0,05	0,20	..	0,05
Zanahorias	»	0,70	0,50	0,50	..	0,50	0,40	..	1,60
Huevos																
Del país	Doce	4,50	3,50	..	0,75	4,00	4,50	..	0,25	4,00	0,25	..
De Galicia	»	3,00	..	0,25
Leche y derivados																
Leche	Litro	0,40	0,40	0,40	..	0,10	0,40	0,10	..	0,40
Mantequilla	Kilo	8,00	5,25	..	1,25	6,00	1,00	7,00
Queso fino	»	7,00	3,00	4,00	0,50	..	7,00	3,00
Queso fresco	»	3,00	1,40	..	0,10	2,50	3,50	1,20	..	0,20
Pescado																
Anchoas	Doce
Bonito	Kilo
Calamares	»
Chicharros	Doce
Cigalas	Kilo	6,00	3,38
Congrio	»	3,60	0,10
Gallos	»	3,50	2,50	2,50
Lenguados	»	9,00
Llulina	»	7,00
Merluza	»	5,90	0,30	..	6,50	0,50	5,00	6,50	0,50	..
Mubles	»	2,25
Pescadilla	»	4,60	0,40	..	1,00
Salmonetes	Doce	6,00	4,50	..	0,50
Sardinas grand.	»
Idem pequeñas	»	0,75	..	0,05	5,00	0,50	..	1,00	0,20	..

Santander, 29 de Septiembre de 1926.—El Secretario, *Luis Hermida.*

su opinión sobre las causas que las hayan producido, y manifestando si, a su juicio, hay o no motivos racionales para temer que el lesionado quede, en definitiva, inútil para el trabajo o incapacitado para el mismo por espacio de más de un año.

Artículo 392. La persona de quien inmediatamente dependa el operario víctima de cualquier accidente dará sin demora parte por escrito del hecho al Comandante general, expresando la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron y el nombre de la víctima.

Artículo 393. El Comandante general, tan pronto como reciba los partes a que se refieren los artículos anteriores, dará con toda urgencia las órdenes necesarias para que se abone al lesionado las tres cuartas partes de su jornal hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o hasta que comience a percibir indemnización como inútil, a no ser que el accidente hubiere sido producido por fuerza mayor y extraño al trabajo, sobre cuyo punto podrá aquella Autoridad practicar urgentemente las indagaciones verbales que estime necesarias, siempre que existan motivos legítimos de duda.

Artículo 394. Respecto a la forma en que ha de prestarse la asistencia facultativa a los obreros que por accidentes del trabajo resulten lesionados en los establecimientos del ramo de Marina, se observarán las siguientes reglas:

1.^a El lesionado ingresará lo antes posible en un hospital de Marina, permaneciendo en él mientras su estado lo requiera.

2.^a El Médico encargado del servicio sanitario en uno o más establecimientos del ramo de Marina se presentará en éstos para prestar sin demora el socorro facultativo que en casos de accidente necesiten los obreros civiles de ambos sexos que resulten lesionados.

3.^a Si el lesionado solicitara que se le permita atender a su curación fuera del establecimiento, podrá concedérsele, si el Médico que le asista entiende que no hay inconveniente para ello.

4.^a Cuando la índole del accidente no exija el ingreso en el hospital, serán los interesados de ambos sexos asistidos, si fuera necesario, en sus domicilios por el Médico militar correspondiente.

5.^a Las obreras que para la curación de las lesiones deban ingresar en el hospital lo harán en los civiles, siendo visitadas periódicamente por los Médicos de la Armada, para que puedan informar en los casos que marca este título.

6.^a Lo mismo cuando la asistencia se preste en el hospital que cuando tenga lugar fuera de él, la farmacia de dicho establecimiento facilitará los medicamentos y la asistencia del lesionado será bajo la dirección de un Médico perteneciente a la Armada, o, en su defecto, al Cuerpo de Sanidad del Ejército.

7.^a Las estancias que en los hospitales civiles causen las obreras lesionadas serán cargo al capítulo del presupuesto de Marina en que se autorice el crédito para el cumplimiento de las obligaciones relativas a los accidentes del trabajo.

8.^a El suministro de medicamentos a los lesionados que atiendan a su curación fuera de los

hospitales de Marina, se efectuará por las farmacias de estos establecimientos, previa receta del Médico de la Armada, del Ejército o encargado de dirigir la asistencia facultativa.

9.^a En los casos de no hospitalización, el obrero podrá ejercitar el derecho de intervención en la asistencia médica, establecido en el párrafo segundo del artículo 160.

Artículo 395. El obrero que se niegue a ser asistido bajo la dirección de los Médicos a quienes corresponda hacerlo, según las prescripciones reglamentarias, perderá todo derecho a indemnización.

También lo perderá el que, debiendo ser asistido en el hospital de Marina, se niegue a ingresar en este establecimiento o le abandone sin haber sido dado de alta ni hallarse en las condiciones que determina el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 396. El Médico encargado de la asistencia del lesionado dará parte del estado de éste, por escrito, al Comandante general del Arsenal en las fechas o plazos que la misma autoridad señale.

Cuando el lesionado se encuentre en aptitud de volver al trabajo, cuando surjan motivos racionales para temer que quede definitivamente inútil o que su incapacidad para el trabajo ha de prolongarse por más de un año y cuando se presente cualquier otra particularidad de importancia en el curso de su curación, el Médico dará inmediatamente parte de ello al Comandante general del Arsenal.

Si se formase el expediente de que trata el siguiente artículo, el Médico dirigirá al instructor los partes que prescriben los dos párrafos anteriores.

Artículo 397. Cuando el Médico que haya practicado la primera cura o el que asista al lesionado manifieste que hay motivos racionales para temer que la inutilidad física del obrero sea permanente o haya de prolongarse por más de un año, el Comandante general del Arsenal dispondrá que se forme expediente sobre el hecho por uno de los Oficiales que presten servicio a sus órdenes, actuando como Secretario un individuo de marinería o de tropa.

En el expediente se hará constar el curso y el resultado definitivo de la curación del lesionado, se recibirá declaración a éste y a los testigos presenciales del suceso, y se practicarán las averiguaciones necesarias para determinar con precisión si el accidente ocurrió con ocasión o por consecuencia del trabajo o fué producido por fuerza mayor extraña a éste.

Se unirán a las diligencias los partes que prescriben los artículos 391 y 392.

Artículo 398. Si por cualquier motivo no se instruyesen diligencias a raíz del accidente y no se lograra después acreditar cumplidamente la forma y circunstancias en que se produjo, se entenderá siempre que ocurrió en el ejercicio del trabajo a que se dedicaba el obrero.

Artículo 399. Cuando el Médico de asistencia diese parte de que el lesionado se halla en condiciones de volver al trabajo, se requerirá al in-

interesado a que diga si está conforme con ello, haciéndolo constar al pie del mismo parte.

Si el operario no se considerase en aptitud de volver a sus faenas, será sometido a un reconocimiento, que practicarán dos Médicos de la Armada, o, en su defecto, del Ejército, que no hayan intervenido en la curación y asistencia del obrero, o dos facultativos de las clases indicadas y otros dos de libre designación del interesado, si éste lo solicitase.

Artículo 400. Cuando el obrero se conforme con la opinión del Médico de asistencia respecto a su aptitud para volver al trabajo, y cuando, en otro caso, lo consideren curado y útil todos los Médicos que practiquen el reconocimiento dispuesto en el artículo anterior, el Comandante general del Arsenal ordenará que se hagan las convenientes anotaciones en el historial del interesado, y decretará el archivo del expediente, si éste se hubiere formado, dando noticia de todo esto al Capitán general del Departamento.

Artículo 401. Cuando no hubiere conformidad entre todos los Médicos que practiquen el reconocimiento dispuesto en el artículo 399, será sometido el obrero al reconocimiento general reglamentario de enfermos e inútiles, y según lo que del mismo resulte, el Comandante general del Arsenal dará por terminado el asunto en la forma que prescribe el artículo anterior, u ordenará que continúe la curación del interesado.

Artículo 402. Cuando el Médico de asistencia diere parte de que el obrero se halle afectado de incapacidad permanente para el trabajo, o cuando la incapacidad se prolongase por más de un año, el instructor del expediente hará que dicho Médico, en unión de otros dos de la Armada, o en su defecto, del Ejército, reconozcan al interesado y declaren si éste se encuentra en efecto inútil, y, caso afirmativo, si su inutilidad es absoluta o le impide sólo dedicarse a determinada clase de faenas.

Del resultado de este reconocimiento se enterará al interesado requiriéndole a que manifieste si se conforma con él. Si no se conformase con la declaración o con la calificación de su inutilidad, se le someterá a un nuevo reconocimiento, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 399.

Manifestada por el obrero su conformidad con el resultado del primer reconocimiento, o practicado en otro caso el segundo, como se prescribe en el párrafo anterior, el instructor elevará el expediente al Capitán general del Departamento por conducto del Comandante general del Arsenal.

Artículo 403. Cuando no estuviesen completamente conformes entre sí los Médicos que hayan practicado el reconocimiento que dispone el segundo párrafo del artículo anterior, y cuando, aun sin mediar esta circunstancia, las opiniones facultativas consignadas en el expediente dieren lugar a duda sobre la existencia o la calificación de la incapacidad del obrero para el trabajo, el Capitán general ordenará que, para fijar con precisión estos dos puntos, se someta al interesado al reconocimiento general reglamentario de enfermos e inútiles.

Artículo 404. Examinado el expediente, el Ca-

pitán general, después de oír al Intendente y al Auditor, dictará resolución definitiva, y apreciando los informes facultativos emitidos sobre la existencia y calificación de la inutilidad del obrero, y decretará el abono de la indemnización que corresponda, con arreglo al artículo 148, cuando constare la incapacidad producida por accidente del trabajo, o declarará, en otro caso, que no ha lugar a dicha indemnización.

La concesión de indemnización no obsta para que siga el Estado proporcionando al lesionado la asistencia médica y farmacéutica que necesite como consecuencia del accidente.

Artículo 405. En caso de defunción ocasionada por accidente del trabajo, el Capitán general del Departamento, previas las indagaciones verbales que pueda estimar necesarias para comprobar y aclarar el hecho, dispondrá que se entregue con toda urgencia a la familia del finado la cantidad determinada en el artículo 202 para los gastos de entierro. Si la víctima no hubiese dejado familia, o si ésta estuviese ausente, o se negase a disponer el entierro, se nombrará un Oficial que se encargue de hacer todas las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de la cantidad expresada.

Artículo 406. Por su parte, el Comandante general del Arsenal, al recibir la noticia de defunción ocasionada por accidente del trabajo, dispondrá que uno de los Oficiales que presten servicio a sus órdenes instruya expediente sobre el hecho, interviniendo en las diligencias como Secretario un individuo de marinería o de tropa.

En el expediente se practicarán todas las averiguaciones necesarias para determinar si el accidente ocurrió con ocasión del trabajo que ejecutaba la víctima, o fué producido por fuerza mayor extraña al mismo trabajo. El Instructor solicitará de la Autoridad judicial que conozca de la causa formada sobre el suceso, testimonio de la diligencia de autopsia de cadáver, y lo unirá al expediente.

Una vez terminada la instrucción de éste, el instructor lo elevará, por conducto del Comandante general del Arsenal, al Capitán general del Departamento. Si esta Autoridad encuentra deficientes las diligencias practicadas, dispondrá que se amplíen con todas las que estime necesarias para determinar con precisión las causas y circunstancias del accidente.

Cuando el Capitán general, oyendo al Auditor, juzgue completa la instrucción del expediente, decretará su archivo.

Artículo 407. Si el fallecimiento del obrero ocurre a consecuencia de un hecho que haya motivado ya la instrucción de expediente, se continuará y terminará éste en la forma que prescribe el artículo anterior.

Artículo 408. Cuando el accidente ocurra fuera del Arsenal y en trabajos que no dependan del mismo, se observarán en lo posible las anteriores disposiciones, con las modificaciones que establecen las reglas siguientes:

1.^a El Comandante del buque a bordo del cual o para cuyo servicio se ejecutase la obra origen del accidente, el Jefe de quien dependa directamente ésta o la Autoridad local de Mari-

na, según los casos, ejercerán las funciones que los anteriores artículos confieren al Comandante general del Arsenal, y cuando el hecho ocurra fuera de la capital del Departamento, las que encomienda al Capitán general el artículo 405, cuidando además en todos los casos de que la víctima esté convenientemente asistida desde los primeros momentos, y tramitando por sí mismos el expediente, siempre que éste deba formarse y no tenga a sus órdenes Jefe ni Oficial a quien encarregar su instrucción.

2.^a Si en la localidad no existiere hospital de Marina, la Autoridad que entienda en el asunto dictará las órdenes y practicará las gestiones convenientes para que el obrero lesionado ingrese en un hospital militar, si lo hubiere, y en todo caso, para que tenga asistencia médica y farmacéutica por cuenta del Estado.

3.^a Si no hubiese en la localidad personal suficiente de los Cuerpos de Sanidad de la Armada y del Ejército para la asistencia del lesionado, y en su caso para practicar los correspondientes reconocimientos, se encomendará estos servicios a Médicos civiles de reconocida pericia.

4.^a Si el hecho ocurriese fuera de la capital del Departamento y no hubiese posibilidad de que el obrero se traslade a ella, en los casos previstos en los artículos 401 y 403, la Junta que entienda en el reconocimiento general de enfermos e inútiles emitirá su dictamen con presencia de las opiniones facultativas emitidas, del resultado del reconocimiento practicado por uno o más delegados facultativos designados por la misma Junta y demás datos que consten en el expediente.

Artículo 409. Aunque se instruya causa por un accidente del trabajo o por hechos relacionados con él, no por eso se diferirán los trámites que establece este Reglamento para determinar si existe derecho a indemnización. El instructor del expediente, cuando éste se procese, podrá pedir que con relación a la causa se le faciliten cuantos datos crea necesarios o convenientes.

CAPITULO III

De las reclamaciones en el ramo de Marina

Artículo 410. El obrero lesionado podrá formular cuantas peticiones estime oportunas para el cumplimiento de las disposiciones fundamentales y de esta reglamentación ante el Comandante general del Arsenal o ante la Autoridad que deba entender en el asunto, según lo dispuesto en el artículo 408.

Podrá también, cuando sean desatendidos sus derechos, acudir en queja ante el Capitán general del Departamento y ante el Ministro de Marina.

Las peticiones y reclamaciones a que se refieren los párrafos anteriores se harán en papel común. El obrero podrá presentarlas por duplicado y exigir que se le devuelva uno de los ejemplares con el Recibí del funcionario que se haga cargo del otro y el sello de la dependencia donde lo entregue.

Artículo 411. Las personas que se crean con derecho a indemnización a consecuencia del fallecimiento de un obrero por accidente del tra-

bajo, podrán solicitarla por medio de instancia dirigida al Capitán general del Departamento en que haya ocurrido el suceso, y acompañada de los documentos precisos para acreditar los fundamentos de su reclamación. Cuando tengan que justificar hechos que por su naturaleza no sean susceptibles de prueba documental, podrán pedir previamente que se instruya para ello una información, la cual, una vez terminada, se les entregará para que la presenten con la instancia.

Artículo 412. El Capitán general, al recibir la instancia de que trata el artículo anterior, llamará a la vista el expediente instruido sobre la defunción del obrero, con arreglo al artículo 406, y después de oír al Intendente y al Auditor, dictará resolución concediendo la indemnización que corresponda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 161, si estuviese probado el derecho a percibirla, o declarando no haber lugar a ella en caso contrario.

Los Capitanes generales remitirán al Ministerio de Marina testimonio de las providencias que dicten en los expedientes.

Si la víctima dejare viuda e hijos de dos o más matrimonios con derecho a indemnización, la mitad de ésta corresponderá a la viuda, y la otra mitad a todos los hijos, por partes iguales.

Artículo 413. Cuando el accidente del trabajo sea por sus consecuencias origen de algún otro derecho, como haber de inválidos, pensión, etc., los interesados elegirán entre éstos y los concedidos por la legislación de accidentes del trabajo, bien entendido que al optar por uno se renuncia a los demás.

Una vez declarada la inutilidad del obrero lesionado, se le requerirá por el instructor del expediente a que manifieste si se acoge a los beneficios de dicha legislación, o se propone ejercitar otros derechos. Si dejase pasar tres días sin hacer constar ante aquel funcionario su decisión en uno u otro sentido, se entenderá que opta por la aplicación de la legislación de accidentes del trabajo. Si el obrero hubiese perdido la razón, se practicarán estas diligencias con la persona que le tenga a su cargo.

No se da incompatibilidad entre el haber de retiro y la indemnización por accidentes del trabajo, siendo acumulables, por tratarse de hechos distintos, toda vez que la indemnización es debida a un accidente que produce inutilidad física para el trabajo, y el haber nace y se regula por los años de servicios prestados y jornales máximos devengados.

Artículo 414. La Administración de Marina no concederá las pensiones vitalicias autorizadas por el artículo 168 de este texto a las personas que opten por la aplicación de la legislación de accidentes, ni sustituirá con el seguro las obligaciones impuestas a los patronos.

Artículo 415. Los expedientes de accidentes del trabajo se tramitarán en los Apostaderos respectivos, y una vez ultimados, se remitirá al Ministerio de Marina, para constancia, un testimonio en que deberá hacerse constar la providencia de los Ordenadores de pagos disponiendo su liquidación y pago, la nómina en que disponga

se comprendan y la fecha de su pago, con lo que ha de darse por terminado el expediente.

Artículo 416. Las resoluciones definitivas que dicten los Capitanes generales en los casos previstos en este Reglamento, se notificarán a los interesados en la forma que prescriben los artículos 54, 55, 60 y 61 de la ley de Enjuiciamiento de Marina. Contra ellas podrá entablarse el recurso de alzada, dentro de los cinco días laborables siguientes al de la notificación. Este recurso se interpondrá por escrito, en papel común, ante el Capitán general del Departamento, quien lo cursará, con los antecedentes, al Ministerio de Marina para la resolución que proceda.

La resolución ministerial determinará el haberse apurado la vía gubernativa o el efecto de la declaración ante los Tribunales.

Artículo 417. El derecho a reclamar indemnización por accidente del trabajo, cuando por cualquier motivo no se hayan seguido los trámites que establecen estas disposiciones reglamentarias especiales para concederla de oficio, o cuando haya fallecido la víctima, se extinguirá conforme a lo dispuesto en los artículos 170 y 220.

CAPITULO IV

De la previsión de los accidentes del trabajo en el ramo de Marina.

Artículo 418. En materia de previsión de accidentes del trabajo se estará, desde luego, a lo dispuesto en el artículo 246.

Artículo 419. Las responsabilidades penales y administrativas sobre previsión de accidentes se exigirán y harán efectivas con entera independencia de la obligación del Estado de aumentar en su caso la indemnización, a tenor del artículo 165.

CAPITULO V

De las intervenciones en el ramo de Marina

Artículo 420. En cada Capitanía general se llevará un libro-registro de los accidentes del trabajo.

Artículo 421. Siempre que se conceda indemnización con motivo de un accidente del trabajo, el Capitán general remitirá por duplicado al Ministerio de Marina un Boletín, que se ajustará al modelo consignado en el artículo 237. Uno de los ejemplares deberá remitirse trimestralmente al Ministerio del Trabajo.

Artículo 422. Los operarios lesionados se incluirán en el parte, cuyo modelo se inserta en el Anexo 2.º, que remitirán los Jefes de Sanidad de los Arsenales, por conducto de los del Departamento, al Centro de Estadística del Ministerio.

Artículo 423. Los certificados sanitarios, de los cuales, conforme a las disposiciones vigentes, han de estar provistos todos los individuos de la Maestranza eventual y aprendices de la misma, tendrán los datos sobre enfermedades y lesiones que puedan conducir a la más recta aplicación del presente texto, sin que, en ningún caso, en tales certificados puedan hacerse valoraciones previas respecto a la disminución de capacidad funcional de los obreros que pudieran

apreciarse como consecuencia del examen médico.

TITULO V

Disposiciones reglamentarias aplicables a los demás Departamentos ministeriales.

Artículo 424. La tramitación previa gubernativa de los accidentes que sobrevengan en los obreros de cualquier Departamento ministerial, distinto de los de Guerra y Marina, habrá de contener necesariamente como normas o prescripciones comunes, aparte de las que especialmente pueda establecer cada Centro, las siguientes:

1.ª Prestación inmediata de la asistencia médica y farmacéutica al lesionado, como primera obligación, derivada de la calidad del patrono, del Estado, conforme al artículo 160 y concordantes, a la que deberá proveerse por el Jefe inmediato de la obra o servicio donde se preste el trabajo.

2.ª Abono de las tres cuartas partes del jornal o del haber.

3.ª Comprobación inmediata y sucinta del hecho motivo del accidente y de sus circunstancias.

4.ª Instrucción del oportuno expediente, bien de oficio, bien a instancia acompañada de los documentos propios para fundamentar la reclamación.

5.ª Justificación de la curación o incapacidad o muerte del obrero en la forma determinada por las disposiciones reglamentarias generales.

6.ª La resolución que recaiga, sea cualquiera la categoría del Jefe a quien el Reglamento especial faculte para ordenarla, determinará el haberse apurado la vía gubernativa a los efectos de la reclamación ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 425. Los accidentes de trabajo que sufran los obreros que tengan por patrono al Estado, deberán comunicarse directamente, por los inmediatos Jefes del accidentado, al Departamento ministerial de que dependan. En cada uno de los Ministerios se llevará por el Negociado correspondiente un registro especial de los accidentes que sufran sus obreros, y dicho Negociado tendrá también la misión de llenar los boletines, según el modelo aprobado por este Real decreto, cuidando asimismo de reclamar de las dependencias correspondientes los datos precisos para que todos los boletines, quedando completos, respondan exactamente a la realidad.

Los distintos Ministerios circularán las órdenes oportunas para la regularización de este servicio, y remitirán al de Trabajo, Comercio e Industria los boletines de accidentes de trabajo registrados cada trimestre dentro del mes siguiente.

Las Diputaciones y Municipios redactarán y enviarán directamente al Ministerio de Trabajo los boletines relativos a los accidentes del trabajo que sufran sus propios obreros, ajustándose en lo posible a lo anteriormente dispuesto en esta regla.

Artículo 426. En lo no prescrito en las disposiciones reglamentarias especiales de los ramos de Guerra, Marina y demás Departamentos ministeriales, serán aplicables las disposiciones reglamentarias generales del título II.

LIBRO CUARTO

DE LOS TRIBUNALES INDUSTRIALES

TITULO UNICO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 427. Es patrono, a los efectos de este libro, la persona natural y jurídica que sea propietaria o contratista de la obra, explotación o industria donde se preste el trabajo.

Son obreros, a iguales efectos:

1.º La persona natural o jurídica que preste habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena.

2.º Las personas que se hallen comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

a) Dependientes de comercio propiamente dichos; esto es, las personas de ambos sexos encargadas en tiendas, almacenes o farmacias y demás establecimientos similares, de vender al por mayor y menor o de auxiliar a la venta dentro de un mismo establecimiento, incluso en operaciones de escritorio y contabilidad;

b) Mozos de almacén, tienda, despacho u oficina, carga, limpieza, criados, conserje, recadista, repartidores y, en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil, y

c) Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados con anterioridad.

3.º Cualesquiera otras personas que presten trabajo manual o servicios asimilados por las leyes al mismo.

Se exceptúan:

1.º Los Directores y Gerentes de Empresas y, en general, los Apoderados generales o factores mercantiles, con arreglo al Código de Comercio.

2.º Todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

Artículo 428. Se consideran creados Tribunales industriales en las capitales de provincia y cabezas de partido que se mencionan en el *Anejo 3.º*, actuando, mientras no se constituya dicho Tribunal, el Juez de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 464.

CAPITULO II

Organización de los Tribunales industriales

Artículo 429. El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial no comprendido en el artículo anterior, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno, por su propia iniciativa o a petición de obreros y patronos del territorio.

El Gobierno oirá previamente, en todo caso, el parecer de las Delegaciones locales y provinciales del Trabajo, Cámaras agrícolas, industriales y de comercio, y Cámaras oficiales mineras correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades a quienes afecte la creación del Tribunal industrial.

Artículo 430. Cuando el Gobierno no designe especialmente un funcionario de la carrera judicial para presidir el Tribunal, desempeñará este cargo el Juez de primera instancia del partido judicial de que se trate, y si hubiere más de uno, el que designe el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta de la Sala de gobierno respectiva.

Artículo 431. El Tribunal industrial se compondrá de un funcionario de la carrera judicial, Presidente, y de dos Jurados y un suplente, patronos, y dos Jurados y un suplente obreros. En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente le sustituirá otro Juez de la misma población, si le hubiere, y, en su defecto, el Juez municipal.

Artículo 432. El Gobierno, en las poblaciones donde el número de asuntos lo requiera, podrá designar para el cargo de Presidente del Tribunal industrial, con independencia de toda otra función, un funcionario de la carrera judicial con igual categoría que el Juez o Jueces de la misma localidad, y dividir en dos o más demarcaciones territoriales, con Tribunal especial para cada una, la actual de grandes capitales, en las que el número de asuntos así lo requiera.

A este acuerdo deberá preceder la oportuna información, en la que serán oídos, a más de las entidades determinadas en el artículo 429, los organismos de carácter jurídico, económico y social de la demarcación a la que haya de afectar el establecimiento del Juez especial. En casos excepcionales, el Gobierno podrá señalar una demarcación compuesta de varios partidos judiciales, sin exceder en ningún caso del límite de la provincia, debiendo para ello ser oída necesariamente la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial respectiva y el Consejo de Trabajo.

Artículo 433. El cargo de Jurado, una vez admitido, es obligatorio. Se entiende admitido por todo aquel que, a los ocho días de haber sido proclamado Jurado, no lo renuncie.

Los Jurados percibirán por asistencia cada día al Tribunal la cantidad que señale para cada localidad o categorías de ellas el Ministerio de Trabajo, previo informe del Consejo de Trabajo, oyendo éste las Delegaciones locales, y, en su caso, los Presidentes de los Tribunales industriales.

Artículo 434. Las funciones auxiliares del Tribunal serán desempeñadas por un Secretario judicial, designado por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva, el cual percibirá, como indemnización por sesión, el duplo de las dietas de un jurado mientras no se establezca la remuneración por sueldo.

Serán subalternos del Tribunal industrial los mismos del Juzgado de primera instancia o los que, en su caso, se nombren para el Juzgado especial que se cree. Por las citaciones y demás diligencias que deben practicar se les abonarán, en concepto de dietas, de 5 a 15 pesetas por cada juicio, según las circunstancias de éste, a juicio del Juez.

CAPITULO III

De la competencia del Tribunal industrial

Artículo 435. La competencia del Tribunal industrial, salvo el caso de compromiso en amiga-

bles componedores, se determinará por la concurrencia de la calidad de la persona, que habrá de ser de las comprendidas en el artículo 427, y de la calidad del asunto, que habrá de ser alguno de los determinados en los apartados siguientes:

1.º De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros o entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo, ya se trate de contrato individual, ya se trate de contrato colectivo, o de los de aprendizaje.

Se considerarán comprendidos en este número las reclamaciones relativas a cuestiones de carácter individual que surjan con motivo de las relaciones entre las Compañías ferroviarias y su personal, dimanantes del contrato, y de las que se susciten respecto al cumplimiento de los contratos de embarco en el caso del párrafo segundo del artículo 55 de este Código.

2.º De los pleitos que surjan en la aplicación de la legislación de accidentes del trabajo, ya con relación a empresas particulares, ya con respecto al Estado, provincia o Municipio o cualquier otro organismo de carácter oficial, y

3.º De las reclamaciones por incumplimiento de las leyes y disposiciones de carácter social que afecten particularmente al demandante y que no tengan señalado procedimiento especial, gubernativo o judicial.

Artículo 436. Cuando en la sentencia en un juicio ordinario se haga reserva de derechos entenderá de ellos el Tribunal industrial, si el asunto fuere de su competencia, conforme al artículo anterior.

CAPITULO IV

Sistema electoral de los jurados

Artículo 437. El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente al Juez de la cabeza de partido en donde el Tribunal haya de constituirse, o al Juez decano, si hubiera más de uno.

El Juez lo hará público en la forma acostumbrada, y procederá a hacer la convocatoria para la elección de Jurados en término de quince días, recabando en el mismo plazo, de las Delegaciones locales del Consejo de trabajo existentes en la demarcación del Tribunal industrial, las listas de los gremios o de las Asociaciones patronales y obreras que tengan derecho a intervenir en la constitución de dichas Delegaciones, y señalando el período de quince días durante el que la elección tendrá lugar.

Durante el plazo de quince días en que deba ser hecha la convocatoria, el Gobierno procederá a designar el funcionario judicial que haya de presidir el Tribunal.

Si el Presidente del Tribunal industrial fuere un funcionario judicial especialmente designado, sin otras funciones de Juez en el Juzgado de la localidad, el plazo de quince días será ampliado hasta treinta.

Artículo 438. Tienen derecho a ser electores para la designación de Jurado del Tribunal in-

dustrial, patronales u obreros, los que lo tengan para la designación de Vocales profesionales de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, con residencia en el territorio del Tribunal industrial.

Artículo 439. Para ejercer el cargo de Jurado no se requiere ser patrono ni obrero; será preciso ser español, mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Artículo 440. No podrán ejercer el cargo de Jurados:

1.º Los impedidos física o intelectualmente para ello.

2.º Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

3.º Los que estuviesen sujetos a interdicción civil o inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

4.º Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Artículo 441. El cuerpo de Jurados del territorio se compondrá de un mínimo de 20 Jurados elegidos por los patronos y 20 elegidos por los obreros. Este número podrá ser aumentado, en atención a circunstancias locales, por el Juez que haya de verificar la convocatoria, hasta un máximo de 35 en cada clase.

Artículo 442. Las elecciones del Cuerpo de Jurados industriales tendrán lugar cada cuatro años, durante la primera quincena del mes de Octubre del año respectivo. La primera designación se hará por el tiempo que medie desde la constitución del Tribunal a una renovación ordinaria, salvo no exceder de un año dicho plazo, caso en que los designados seguirán actuando durante el período legal siguiente.

Artículo 443. La elección se verificará dentro de cada gremio o Asociación, en el día o días, hora y local que cada uno de ellos señale, dentro del plazo de convocatoria, dando cuenta de dicho señalamiento al Presidente del Tribunal industrial. Cada una de las Asociaciones deberá levantar acta de la votación verificada ante ella, firmada, al menos, por el Presidente y Secretario, uniendo a la misma lista de los socios que hayan tomado parte en la elección, con especificación de sus nombres, número de votos obtenidos por cada candidato y protestas que se hayan presentado.

Artículo 444. El Juez Presidente del Tribunal industrial señalará en la convocatoria el día en que ha de tener lugar el escrutinio general que no podrá ser anterior a quince días después del en que hubiera terminado el período de elección en cada Sociedad.

El Presidente del Tribunal podrá adoptar las medidas conducentes a garantizar la sinceridad electoral, rigiendo para estas elecciones, en todo lo no modificado en este capítulo, las normas legales vigentes para la designación de Vocales patronos u obreros de las Delegaciones del Consejo de Trabajo.

Artículo 445. Cada elector sólo podrá votar 15 candidatos, cuando deban elegirse 20; si hubiere que elegir más de 20 y hasta 25, el elector podrá votar seis menos del número de los que

que hayan de elegirse; si se eligiesen más de 25 hasta 30, siete menos, y ocho menos, si se eligiesen más de 30 hasta 35.

Artículo 446. El escrutinio general se verificará en el local, día y hora que señale el Presidente del Tribunal industrial. A él podrán concurrir un representante de cada una de las Asociaciones que hayan intervenido en la elección. La Junta de escrutinio se constituirá cualquiera que sea el número de concurrentes.

Actuarán de escrutadores dos designados por los representantes de Asociaciones, uno patronal y otro obrero, que concurren al escrutinio, y otros dos sorteados entre el resto de los presentes, uno correspondiente a cada clase, patronal u obrera.

Artículo 447. Las protestas que se formulen contra la elección verificada ante cada gremio o Asociación serán resueltas por el Juez Presidente del Tribunal industrial antes de ser computados en el escrutinio los votos de cada entidad. Las que se formulen en el acto del escrutinio general contra éste serán resueltas por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva en el plazo de quince días.

Artículo 448. Las elecciones de los cuerpos de Jurados patronos y de Jurados obreros se considerarán independientes. Cuando por cualquier circunstancia no haya sido designado algún cuerpo de Jurados válidamente continuará actuando el de la misma clase del cuatrienio anterior.

Artículo 449. Siempre que falten más de tres meses para la renovación cuatrienal de los Jurados de los Tribunales industriales y el número de Jurados de alguna representación quede reducido a menos de la mitad, ya sea por falta de aceptación o por cualquiera otra causa legítima, se procederá a elección parcial para cubrir las vacantes.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

I.—*Del juicio ante el Tribunal industrial o el Juez de primera instancia.*

Artículo 450. En toda contienda judicial sobre las materias objeto del presente libro, en defecto de sumisión expresa o tácita, será Tribunal competente el del lugar de la prestación de los servicios.

Si los servicios se realizan en distintas jurisdicciones, será Tribunal competente, a elección del demandante, el de cualquiera de ellas en que tenga su domicilio el obrero, o el del lugar del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado.

Cuando el pleito surja entre obreros del mismo patrono, en el caso del párrafo anterior, prevalecerá el fuero de los obreros demandados.

La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguro que los patronos celebren en la aplicación de disposiciones sobre accidentes del trabajo.

Las cuestiones de competencia se sustanciarán y decidirán con sujeción a la ley de Enjuicia-

miento civil, entendiéndose que corresponde al Presidente del Tribunal industrial ejercitar en su caso las funciones que esta ley encomienda al Juez de primera instancia.

Artículo 451. La justicia se administrará gratuitamente en esta clase de juicios, hasta la ejecución de sentencia, y, en su consecuencia, disfrutarán las partes de los beneficios comprendidos en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los obreros también podrán hacer uso del mencionado en el número 2.º del mismo artículo 14, e igualmente los patronos que obtengan la declaración de pobreza. Esta declaración se obtendrá del Juez de primera instancia en juicio verbal, oyendo al Abogado del Estado, y donde no haya funcionario de esta clase, al Fiscal municipal, observando los artículos 15 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

La gratuidad no comprende el período de ejecución de sentencia, siendo aplicable al mismo el artículo 950 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 452. Además de las personas designadas en el artículo 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, podrán comparecer como litigantes en causa propia ante los Tribunales industriales los obreros mayores de diez y ocho años.

También podrán comparecer las obreras solteras mayores de diez y ocho años. Respecto a las casadas, se presumirá la autorización del marido y si éste acudiera al juicio oponiéndose, el Juez citará a ambos a una comparecencia, y en su vista, sin más trámites ni ulterior recurso, concederá o denegará a la mujer la oportuna habilitación.

Caso de separación de hecho o de derecho, la mujer no necesitará autorización.

Artículo 453. Los litigantes podrán comparecer ante estos Tribunales y defenderse personalmente o por medio de un representante que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

La designación podrá hacerse mediante poder bastante o por comparecencia ante el Secretario.

Artículo 454. No será necesaria la intervención de Abogado ni Procurador, pero podrá utilizarlos cualquiera de los litigantes, siendo entonces de su cuenta exclusiva el pago de los honorarios o derechos respectivos, con las excepciones fijadas en los artículos 451, párrafo tercero, y 495, párrafo segundo.

En el Tribunal Supremo deberán las partes ser defendidas por un Letrado.

Artículo 455. Los términos judiciales que menciona este libro y la supletoria de Enjuiciamiento civil son todos perentorios e improrrogables, y se concederán siempre por el máximo, y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente marcados en las leyes.

Estos juicios se considerarán urgentes para todos los efectos procesales.

Artículo 456. La demanda se formulará por escrito y, sin necesidad de ajustarse a otras formalidades que las aquí expresadas, contendrá los siguientes requisitos:

1.º La designación del Tribunal industrial ante quien se presente.

2.º La designación de los demás interesados o partes, y de su domicilio.

3.º La enumeración clara y concreta de los hechos sobre que verse la pretensión.

4.º La súplica de que sea condenado el demandado o demandados a la entrega de la cantidad que se considere exigible, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 467, o la ejecución o abstención de uno o más actos o hechos determinados.

5.º La fecha y la firma.

Designará igualmente el domicilio del demandado o demandados, salvo cuando no constare ni pudiere averiguarse en la oficina municipal respectiva, o en otra dependencia particular en que aquél tuviera encargados o representantes. Si el demandante litigare por sí mismo o por medio de persona que no sea Abogado ni Procurador designará también domicilio en la capital donde se constituya el Tribunal industrial, y en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con aquél.

Artículo 457. Cuando el Juez de primera instancia estime que el Tribunal industrial es incompetente por razón de la materia, dictará auto a continuación de la demanda, declarándose así y previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho.

Igualmente advertirá a la parte los defectos u omisiones de los requisitos señalados en el artículo 456 en que ésta haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que lo subsane dentro de tercero día.

Contra la resolución mencionada en el párrafo primero podrá ejercitarse el recurso de reposición, y si se lo negara, el de casación.

Artículo 458. Si la demanda fuera admisible, el Juez señalará dentro de los ocho días siguientes el día y hora en que ha de tener lugar el acto de conciliación o antejuicio, citándose a las partes y haciéndose entrega a la demandada de la copia de aquélla. Deberá señalarse un término mayor en los casos de ausencia del demandado o de tener éste su domicilio fuera del partido judicial, con sujeción a la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 459. El Juez intentará la conciliación, advirtiendo a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles. Lo convenido por las partes en el acto de la conciliación se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia, salvo el caso de que el Presidente, entendiéndose existe lesión grave para alguna de las partes, o en caso de posible insolvencia para el fondo de garantía de accidentes ordenare la continuación del juicio.

Si no hubiere conciliación, el Juez señalará día para el juicio.

Aun cuando las partes no hayan establecido nada en el contrato, podrán en cualquier momento someter la decisión del asunto a amigables componedores.

La acción para impugnar la validez de la avenencia se ejercitará ante el mismo Juez o Tribunal, caducando, en todo caso, al año de su fecha.

Artículo 460. Donde existan Tribunales industriales presididos por funcionario especialmente designado, los Jurados que hayan de ac-

tuar en ellos serán designados en la primera decena de cada mes, por sorteo, ante el Juez-Presidente y Secretario respectivo, de entre los que figuren en las listas. La designación se hará para conocer los juicios que se celebren en cada día hábil del mes siguiente, o en las varias sesiones de un mismo juicio, si requiere más de un día.

Por igual procedimiento serán designados un Jurado patrono y otro obrero en más del número que deban constituir, como propietarios y suplentes, el Tribunal, para el caso eventual de sustitución, por ser admitida alguna recusación de éstos.

Los nombres de los designados figurarán el día 15 del mes del sorteo, con especificación de los días en que hayan de actuar, en un cuadro de señalamientos que se expondrá al público en lugar visible del edificio en que actúe el Tribunal.

Donde no exista Juzgado especial, el sorteo de Jurados se hará para cada juicio, una vez finalizado el acto de conciliación sin avenencia.

Si el número de asuntos lo exigiere, el Juez podrá aplicar el procedimiento antes indicado para designar los mismos Jurados para varios asuntos señalados para el mismo día.

La recusación de los Jurados por alguna de las causas señaladas por el artículo 160 de la ley de Enjuiciamiento civil para la tacha de los testigos, podrá formularse ante el Juez hasta tres días después de publicado el cuadro de Jurados que hayan de actuar cada día, o tres días después del sorteo especial para cada asunto.

El Juez oírán al recusante y recusado, y decidirá de plano sobre la recusación, sin ulterior recurso.

Artículo 461. El Juez señalará para la celebración del juicio el primer día hábil dentro del plazo más breve posible, fijando la hora y previniendo a las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los Jurados que correspondan para el día señalado.

Las partes podrán solicitar la práctica desde luego, sin esperar al día señalado para el juicio, de aquellas diligencias de prueba que por alguna causa fuera de temer que no pudieran practicar en el juicio.

Contra la resolución del Juez no se dará recurso alguno.

Entre la conciliación sin avenencia y el juicio deberán mediar, por lo menos, tres días.

Artículo 462. Si el demandante, citado en forma, ni compareciera, ni alegare excusa bastante, continuará el juicio sin su presencia.

Si alegare excusa, se suspenderá el juicio, señalando de nuevo para él el día hábil más próximo posible, y si no compareciere por segunda vez, continuará el juicio sin su asistencia.

Cuando el demandado citado personalmente no compareciese ni alegase justa causa, continuará el juicio en su rebeldía, sin volver a citarlo.

Si la citación se hubiese verificado por cédula o por medio de edictos, o hubiese alegado justa causa para la no comparecencia, se le citará por segunda vez, con apercibimiento que de no comparecer continuará el juicio en su ausencia, sin

ABASTOS DE SANTANDER

a continuación se relacionan, con expresión de los precios a que fueron vendidos en que han experimentado con relación a los que tuvieron en la quincena anterior.

POTES			RAMALES			REINOSA			SANTOÑA			SAN VICENTE			TORRELAVEGA		
Precios a que se vendieron — Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron — Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron — Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron — Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron — Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron — Ptas. Cs.	Variaciones de precio experimentadas	
	Alza — Ptas. Cs.	Baja — Ptas. Cs.		Alza — Ptas. Cs.	Baja — Ptas. Cs.		Alza — Ptas. Cs.	Baja — Ptas. Cs.		Alza — Ptas. Cs.	Baja — Ptas. Cs.		Alza — Ptas. Cs.	Baja — Ptas. Cs.		Alza — Ptas. Cs.	Baja — Ptas. Cs.
6,00	7,00	12,00	9,00	10,50	11,00
6,00	6,50	..	1,50	10,00	8,50	..	0,50	8,50	..	1,50	8,00
..	3,00	..	2,00	8,00	7,00	5,50	..	1,00	6,50	0,50	..
..	8,00	5,50	..	0,50	5,00
..	6,00	3,00	3,50
..	2,00	2,00	..	0,50
..	6,00	3,50	7,00	4,00	6,00	..	2,00
..	3,00	2,00	3,50	0,20	..	3,00	3,50
..	1,50	0,90	..	0,05	1,00	1,00
0,35	..	0,05	0,70	0,50	0,80	..	0,20
0,40	2,00	1,75	1,00	1,25	2,00
0,70	1,25	0,25	..	0,70	0,90	1,25	1,50
..	3,00	3,00
..	1,00	2,25
0,90	..	0,05	1,00	1,60	1,25	1,25
..	2,00
..	25,00	25,00
..	5,00	5,00	2,50	5,00	1,00	..
..	15,00	20,00	15,00	1,00	..
0,85	1,00	0,50	..	0,05	0,60	0,60	0,10	..
0,60	0,70	..	0,20	1,00	0,60	..	0,10	0,80	1,00	0,20	..
..	0,25
..	0,75	0,05	..	1,20	0,60	..	0,05	0,50	1,75	0,50	..
0,25	0,30	0,05	..	1,25	0,30
..	0,30	0,30	0,30	0,35	0,05	..
0,80	1,00	0,20	..	1,00	0,45	2,50	1,25
0,75	..	0,05	0,40	1,25	0,35	0,05	..	1,00	1,00
..	0,75	0,35	0,05	..	0,50	..	0,10	0,50
..	0,75	2,00
3,25	3,90	..	0,35	3,40	4,00	3,75	..	0,35	4,50	..	1,00
..	3,50	..	0,50
0,50	0,40	0,50	0,40	0,40	0,40
5,50	5,50	5,00	7,00	..	0,50	4,00	6,75	0,25	..
6,00	4,00	3,50	6,50
5,00	2,50	2,20	0,20	3,50	1,00	..
..	0,25	0,30
..	3,50	2,50
..	3,75	4,00
..	0,20	0,20	0,25
..	3,00	3,00
..	1,00	..	0,50	4,00
..	3,20	3,50
4,00	4,00
..	4,00	5,40	6,00	..	0,25	3,50	5,50	..	0,50
..	1,75	0,25	..	3,00
0,50	3,50	4,50	4,50
..	0,60	1,00	0,55	0,75
..	0,40

V.º B.º, el Gobernador-Presidente interino, *Alberto López Argüello*.

SUMINISTROS

MES DE AGOSTO DE 1926

La Comisión provincial de Santander, en unión del Jefe administrativo de esta plaza.

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 40 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 1 peseta y 60 céntimos.
- Ración de paja, a 67 céntimos de peseta.
- Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas y 24 céntimos.
- Ración de un ídem de petróleo, a 1 peseta y 13 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 19 céntimos.
- Ración de un ídem de leña, a 5 céntimos.
- Ración de un ídem de carne, a 2 pesetas y 89 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 57 céntimos de peseta.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 22 de Septiembre de 1926.—El Presidente accidental, Francisco Mirapeix.—El Jefe administrativo, José Perales.—El Secretario, Antonio Posadilla.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes

JEFATURA DEL SERVICIO PISCÍCOLA

- Relación de las licencias expedidas en el mes anterior
- Fernando González, vecino de Ontoria, jornalero.
 Rogelio Gómez, de Sopena, labrador.
 Cándido Cotera, de La Hermida, jornalero.
 Epifanio Ruiz y González, de Sámano, cura párroco.
 Lucinio Fernández, de Campo, labrador.
 Florencio Fernández Núñez, de Retortillo, ídem.
 Angel Santervás, de Potes, jornalero.
 Eusebio Mazorra, de Piélagos, labrador.
 Angel Cobo, ídem ídem.
 Marcelino González, de Herrerías, jornalero.
 Basilio Martínez, de ídem, labrador.
 Valentín Urrutía, de Otañes, jornalero.
 Antonio Cobo Castanedo, de Astillero, ídem.
 José Sánchez Ocejo, de Santa María de Cayón, ídem.
 Margarita García, de Ruherrero, su sexo.
 José Bustamante, de Campo, cirtero.
 Teodoro Rapp Pérez, de Mataporquera, jornalero.
 Juan Chapegrón, de Sotillo de San Vitores, ídem.
 Francisco Chapegrón, de ídem ídem.
 Cristóbal Gutiérrez Santos, de Ruherrero, jornalero.
 Manuel García Gutiérrez, de Rudagüera, propietario.
 Ignacio Lantarón Robledo, de Arroyo, jornalero.
 Florentino de la Serna Pérez, de Torrelavega, ídem.
 Fermín García Ceballos, de Arroyo, ídem.
 Gustavo Feurty, ídem, vidriero.
 Ernesto Dinten Campo, de Arroyo, jornalero.
 Juan Rodríguez Cueva, de Medianedo, labrador.
 Gonzalo Serrano Lucio, de Reinosa, jornalero.
 Leopoldo García Ruiloba, de Cóbreces, tablajero.
 José Arredondo Hoz, de Ramales, comerciante.
 Salustiano Pedrosa, de Reinosa, jornalero.

Santander, 18 de Septiembre de 1926.—El ingeniero Jefe, Juan Herreros. 1258

Jefatura de Obras públicas de Santander

En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas, de fecha 25 del mes actual, se hace saber que queda suspendida la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para la conservación del firme incluso su empleo en recargos de los kilómetros 1 al 10 de la carretera de Guarnizo a Villacarriedo, que debía celebrarse en esta Jefatura el día 23 de Octubre próximo, según los anuncios publicados en la «Gaceta de Madrid» de 20 del mes actual y «Boletín Oficial» de esta provincia de 17 del mismo mes.

Santander, 27 de Septiembre de 1926.—El ingeniero Jefe, P. A., José Pardo. 1278

En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 25 del mes actual, se hace saber que queda suspendida la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para la conservación del firme incluso su empleo en recargos de los kilómetros 1 al 3 de la carretera de Parbayón a San Salvador y kilómetros 1 al 4 de la de Puente de San Salvador al de Solia, que debía celebrarse en esta Jefatura el día 23 de Octubre próximo, según los anuncios publicados en la «Gaceta de Madrid» de 20 del mes actual y «Boletín Oficial» de esta provincia de la misma fecha.

Santander, 27 de Septiembre de 1926.—El ingeniero Jefe, P. A., José Pardo. 1279

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Agustín Fernández Rosillo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.

Paraje en que la finca se halla: Rucandial.

Cabida declarada: 44 áreas 72 centiáreas.

Linderos: N., carretera y terreno común; S., Antonio Bezanilla y Manuel Gómez; E., Emilio Revilla y carretera; O., Manuel Cacho. 538

Don Agustín Fernández Rosillo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, San Román.

Paraje en que la finca se halla: Llanilla.

Cabida declarada: 30 áreas.

Linderos: N., Agustín Mancebo; S., Federico Venero; E., carretera pública; O., Agustín Fernández. 538

Don Agustín Fernández Rosillo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.

Paraje en que la finca se halla: Las Lastras.

Cabida declarada: 14 áreas 32 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., Manuel Cacho y herederos de José Soto; E., terreno común; O., carretera y herederos de José San Martín. 538

Don Agustín Fernández Rosillo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.
Paraje en que la finca se halla: Lluja.
Cabida declarada: 21 áreas 48 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S., regato de Aguas; E., carretera; O., Francisco San Martín. 538

Don Agustín Fernández Rosillo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.
Paraje en que la finca se halla: Lluja.
Cabida declarada: 8 áreas 95 centiáreas.
Linderos: N., regato; S. y O., carretera; E., herederos de Camus y Guadalupe Cortiguera. 538

Don Agustín Fernández Rosillo.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.
Paraje en que la finca se halla: Lluja.
Cabida declarada: 14 áreas 32 centiáreas.
Linderos: N. y S., carretera; E., ídem; O., Antonio Bezanilla. 538

Don Fernando Herrera Igareda.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.
Paraje en que la finca se halla: La Pernía.
Cabida declarada: 10 carros.
Linderos: N., carretera; S., F. C. Cantábrico; E., José Castañedo. 551

Don Antonio Zúñiga Peña.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa María de Cayón, Abadilla.
Paraje en que la finca se halla: Puente de Vallarca.
Cabida declarada: 80 áreas 55 centiáreas.
Linderos: N., S. y O., terreno comunal; E., Bernardo de Saro Gutiérrez. 466

Don Fernando Herrera Igareda.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santander, Peñacastillo.
Paraje en que la finca se halla: La Pernía.
Cabida declarada: 10 carros.
Linderos: N., carretera; S., F. C. Cantábrico; E., José Castanedo. 551

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de Febrero de 1924.
Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.—Santander, 29 de Septiembre de 1926.—El Administrador, José Fagoaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

A medio de la presente, y en virtud de resolución de hoy dictada por el señor Juez de instrucción del partido en sumario sobre daños a consecuencia del choque de dos automóviles, se cita en forma a Delfina Suárez y Julia Fernández, vecinos que fueron de esta villa, y actualmente se desconoce su domicilio, para que dentro del término de

diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el «Boletín Oficial», comparezcan ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicho sumario, previniéndoles que, si no lo verifican, incurrirán en la multa de 5 a 50 pesetas.

Reinosa, 29 de Septiembre de 1926.—El Secretario, Hipólito Suárez. 1309

Doctor Manuel A. Gutiérrez Balmaseda, Juez de primera instancia del Centro de esta ciudad.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de Julián Bengochea y Fernández, de cuarenta y ocho años de edad, natural de Santa Olalla, provincia de Santander (España), propietario, casado, hijo de Manuel y Carmen, ya difuntos, y vecino que fué de la calle Burgos, número veinticuatro, tercer piso, en Santander (España), donde falleció el día diez y ocho de Noviembre de mil novecientos veinticinco; a fin de que la persona que se crea con derecho a su herencia comparezca ante este Juzgado, sito en Paseo de Martí, número quince, bajo, y Secretaría del que refrenda, a reclamarla con los documentos que lo acrediten, dentro del término de treinta días, personándose en los autos de la declaratoria de herederos del causante, promovida por Francisco Bengochea y Fernández, conocido por Victoriano, para que se le declare heredero, así como a Julia y Leonor, de los mismos apellidos, en su carácter de hermanos del finado, y a José Manuel, Jesús y Carlos Manuel Bengochea y Castillo, como sobrinos.

Y para su publicación en el periódico oficial de Santander, provincia de Santander (España), libro el presente en la Habana, a diez y seis de Julio de mil novecientos veintiséis.—El Juez, M. A. Gutiérrez.—Ante mí, Arturo Otero Fraga. 1269

Don Antonio Fernández Rañada, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hace público: Que por consecuencia de expediente de responsabilidad civil de causa seguida contra Ruperta Macho García, sobre lesiones, se embargaron como de la propiedad de ésta y se sacan por segunda vez a pública subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, las fincas siguientes:

Ayuntamiento de Campó de Suso

1.ª Mitad de un prado en Fontibre, sitio los Niqueiros, de veinte áreas; linda: Norte, carretera; Sur, herederos de María García; Este, Donato García, y Oeste, Crisanto García; tasada en trescientas sesenta pesetas.

2.ª Tierra en Fontibre, sitio la Cuesta, de quince celemines; linda: Norte, Juan Francisco Gutiérrez; Sur, María Fernández; Este, herederos de María García, y Oeste, Crisanto García; tasada en trescientas pesetas.

3.ª Mitad de un área en ídem, sitio la Carolaza, de una fanega; linda: al Norte, Enrique García; Sur, Vicente Pérez; Este, Bonifacio Marlasca, y Oeste, herederos de María García; tasada en doscientas pesetas.

4.ª Tierra en Argüeso, sitio de Pico de la Hoz, de una fanega; linda: Norte, Este y Oeste, ejido, y Sur, José Nines; en doscientas pesetas.

5.ª Tierra en Fontibre, sitio Cotería el Caballo, de seis celemines; linda: Norte, José Nines; Sur, María Fernández; Este, ejido, y Oeste, Joaquín González; en ciento cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día treinta de Octubre próximo, a las once de su mañana. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado

el diez por ciento de la tasación de los bienes; no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, no existen títulos de propiedad y que los licitadores deberán presentar su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Reinos a veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Antonio F. Rañada.—El Secretario judicial, Hipólito Suárez. 1276

Don Maximino Basoa Ojeda, Secretario judicial del Juzgado de instrucción de la villa de Laredo y su partido.

Doy fe: Que en el rollo de apelación de juicio verbal de faltas que luego se dirá, se dictó sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Laredo, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintiséis, vista por el señor D. Dionisio Mazorra Fernández, Juez de instrucción del partido, el presente juicio verbal de faltas, en grado de apelación, sobre infracción de la ley de Pesca del salmón, procedentes del inferior de Ampuero, seguido, en virtud de denuncia de la guardia civil de dicha villa, contra Modesto Puente Garmilla, Juan José García Cano, Darío García Herrero, Manuel González González, Emilio González Otero, Evaristo Martínez Otero, Marcelino Talledo Trevilla y Eduardo González Otero, todos mayores de edad, a excepción del Emilio y del Marcelino, solteros éstos y el Darío, casados los demás, pescadores y vecinos de Limpias, y en el que ha sido parte el señor Fiscal.

«Fallo: Que debo de confirmar y confirmo en todas sus partes la sentencia dictada por el señor Juez municipal de Ampuero, imponiendo a los denunciados y apelantes las costas originadas en ambas instancias.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Dionisio Mazorra.—Concuerda fielmente con su original, al que me remito, y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con el fin de que sirva de notificación al denunciado D. Eduardo González Otero, ausente en ignorado paradero, expido la presente de orden y visada por el señor Juez de instrucción del partido, en Laredo a 23 de Septiembre de 1926.—El Secretario, Maximino Basoa.—V.º B.º, el Juez de instrucción, Dionisio Mazorra.» 1284

Don Román Piñal González, Secretario accidental del Juzgado de primera instancia de Potes.

Certifico: Que en el expediente de pobreza de que se hace mención, se dictó por el señor Juez de primera instancia de este partido la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—Potes, veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintiséis.—Visto por el Sr. D. Marcelino Rancaño Gómez, Juez de primera instancia de este partido el incidente de pobreza iniciado por D. José Piedad Bayón Fernández, mayor de edad, célibe y vecino de Piasca, de cuya iglesia parroquial es ecónomo, representado por el Procurador D. Gregorio Muñoz y Gómez de Enterría, y dirigido por el letrado D. José María de Bulnes, contra D. Juan María Sánchez, de la misma vecindad, en el cual no se ha personado en este expediente, en el que es también parte el Abogado del Estado, representado por el Registrador de la Propiedad de este partido,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre, en sentido legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 y siguientes de la ley Procesal civil, a la iglesia parroquial de Piasca, y en su nombre y representación, al ecónomo de la misma, D. José Piedad Bayón Fernández, para litigar con D. Juan María Sánchez, vecino también de Piasca,

sobre el derecho al aprovechamiento de unas aguas que se utilizan para el servicio de la iglesia, dicha casa rectoral y riego del huerto.

Así por esta mi sentencia, que por rebeldía de una de las partes se notificará en el «Boletín Oficial» de la provincia en su encabezado y parte despositiva, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Marcelino Rancaño Gómez.»

Concuerda con su original, al que me remito. Y para que conste expido la presente, de orden del Juzgado, en Potes a 24 de Septiembre de 1926.—El Juez, Marcelino Rancaño.—El Secretario, Román Piñal. 1274

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santa María de Cayón

Don Higinio Gómez Rapado, Alcalde-Presidente del mismo Ayuntamiento.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión del día 23 del mes en curso ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de cinco mil quinientas cuarenta y cinco pesetas y ochenta céntimos, con imputación al capítulo 10, artículo 5.º, del presupuesto ordinario del actual ejercicio, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a los gastos de los arreglos de escuelas y compra de material de enseñanza para las mismas.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santa María de Cayón, 27 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Higinio Gómez Rapado. 1286

Entidad menor de Requejo

El día diecinueve y en la casa Concejo de dicho pueblo, bajo la presidencia del señor Presidente de la Junta vecinal del mismo, y con la asistencia de los demás vocales de la misma, tendrá lugar la subasta siguiente:

A las nueve de su mañana, una parcela de terreno sobrante de vía pública, radicante en dicho pueblo y sitio de los Campos, que mide catorce metros de línea por veinte de fondo, bajo el tipo de tasación de trescientas cincuenta pesetas.

Requejo, 29 de Septiembre de 1926.—El Presidente, Anacleto Arenas López. 1302

Ayuntamiento de Castro Urdiales

El día 10 del próximo Octubre, a las once de la mañana, y por el sistema de pujas a la llana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de 34 robles y una alisa procedentes de la repoblación efectuada en el monte «Cabaña Peraza», del pueblo de Sámano, de este término municipal, bajo el tipo de setenta y seis pesetas con cincuenta céntimos y con arreglo a las condiciones insertas en el «Boletín Oficial» de veintitrés de Junio último.

Castro-Urdiales, 29 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, T. Ibarra. 1299